

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1071/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información con relación a los recibos enviados en diversa solicitud de información, cuyo sello aparece en el recibo con la leyenda de cancelado.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplía su solicitud



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando se amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

**Palabras Clave:** Desecha, Improcedencia, Ampliación; Recibos de Pago.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1071/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1071/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1071/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El dos de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia - PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual tiene como fecha de recepción oficial el tres de marzo, a la que le correspondió el número de folio **092074122000506**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

EN RELACION A LOS RECIBOS ENVIADOS CUYO SELLO APARECE EN EL RECIBO CON LA LEYENDA DE CANCELADO, ES DE INFORMARLES QUE DE ACUERDO A LA INFORMACION EMITIDA EN SU CONTESTACION DEL INFOMEX N° 0420000163221 QUE SEÑALAN:

"DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA CIRCULAR UNO BIS, SE DEJA DE HACER PAGO EN EL MOMENTO EN QUE EL FUNCIONARIO RENUNCIA, ES REMOVIDO DEL CARGO O FALLECE, O EN SU CASO ES NOMBRADO EN SUSTITUCION

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ALGUNA OTRA PERSONA DE ACUERDO A LAS FACULTADES DE LOS ALCALDES, CONFORME A LA LEY DE LAS ALCALDIAS."

POR LO ANTERIOR DEBO MENCIONARLE QUE DE ACUERDO A LA CONTESTACION EMITIDA POR PARTE DE LA DGA, NUNCA SE LES CORTO EL PAGO Y QUE EL SELLO QUE USTEDES COLOCARON DE FORMA IRREGULAR, SITUACION QUE SOLICITAMOS SE DE UNA EXPLICACION DEL PORQUE APARECE LA LEYENDA DE CANCELADO, DEJANDO EN CLARO QUE NUNCA SE CORTO EL PAGO Y QUE DE TENER ALGUNA IRREGULARIDAD, TENDRIAMOS UNA OMISION POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, YA QUE NUNCA SE CORTO EL PAGO DE LOS TRABAJADORES, AUNADO A LO ANTES MENCIONADO, ES DE SEÑALAR QUE NO EXISTIO RENUNCIA DE ACUERDO A LA CONTESTACION EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, EN LOS INFOMEX N° 092074121000171 Y 092074121000193 DONDE MANIFIESTAN Y QUE A LA LETRA DICE:

"SE REALIZO BUSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE SUS EXPEDIENTES Y NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE"

POR LO ANTES SEÑALADO ES DE MENCIONAR QUE LOS DIFERENTES CONCEPTOS QUE APARECEN EN LOS RECIBOS FUERON DISPERSADOS Y SE PAGO CADA UNO DE ESTOS, LO QUE DEJA VER EN CLARO QUE EL RECURSOS QUE SE TENIA PARA CADA UNA DE LAS PLAZAS QUE APARECEN EN EL RECIBO FUERON DISPERSADOS Y NO PODIA DUPLICARSE NINGUN OTRO PAGO POR ESTAS MISMAS PLAZAS, DEJANDO VER CON ESTO QUE LA LEYENDA QUE HAN COLOCADO COMO CANCELADO NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD Y SI DEBERAN SUSTENTAR DOCUMENTALMENTE EL CONCEPTO DE CANCELADO Y EL IMPORTE DEL QUE SE REFIEREN COMO CANCELADO O DEL CUAL HICIERON LA DEVOLUCION A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y ES LO QUE PEDIMOS EN ESTA QUEJA QUE SUSTENTEN EL PORQUE SE COLOCO COMO CANCELADO.

ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE AL MENOS EL RECIBO DE PENSION ALIMENTICIA QUE FUE COBRADO POR LOS HIJOS DE UNO DE LOS TRABAJADORES DURANTE LAS QUINCENAS 1aY 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DEL 2021, DESVIRTUANDO AQUI QUE NUNCA SE CANCELO EL PAGO DEL IMPORTE TOTAL DEL RECIBO DE PAGO DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES Y SOLO DECIR Y ARGUMENTAR QUE SOLO DEVOLVIERON DE FORMA IRREGULAR EL PAGO QUE RECIBIRIAN LOS TRABAJADORES POR SALARIO, MAS NO POR LOS DEMAS CONCEPTOS QUE SON:

SEGURO COLECTIVO DE RETIRO, ISSSTE SEGURO DE SALUD ISSSTE SEGURO DE RETIRO DE CENSATIA Y VEJEZ, ISSSTE SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO, AMORTIZACION REAL CRED FOVISSSTE, SEGURO FOVISSSTE, PENSION ALIMENTICIA, SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO. ESTOS CONCEPTOS FUERON PAGADOS POR LOS TRABAJADORES SOLO PENSION ALIMENTICIA DE QUIEN LA PROPORCIONA, POR LAS QUINCENAS ANTES MENCIONADAS. ANEXO LOS RECIBOS DE PENSION ALIMENTICIA PAGADOS Y QUE FUERON COBRADOS POR LOS HIJOS DEL TRABAJADOR.

[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Ampliación del plazo.** El quince de marzo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

*En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la complejidad de la información solicitada **se notifica ampliación de plazo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:*

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

*En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

[...] [Sic.]

**III. Respuesta.** El quince de marzo, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, mediante oficio **ALC/DGAF/SCSA/348/2022**, de catorce de marzo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo, que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/260/2022 de fecha 09 de marzo del presente, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, en lo relativo a la solicitud de información, da respuesta a lo requerido.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/260/2022**, de nueve de marzo, signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, en el cual señaló en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAI 2.0 en cuestión se informa lo siguiente:

En atención a los recibos de pago que erróneamente se enviaron con la leyenda de cancelados, informo que dicha leyenda es para el control interno de la unidad Departamental de Nómina y Pagos.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El quince de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

AL RECONOCER QUE LOS RECIBOS NO FUERON CANCELADOS, ESTÁ TRATANDO DE INDICAR QUE ¿LA DISPERSION A LAS PLAZAS DE LOS TRABAJADORES SE LLEVO A CABO SIN PROBLEMA ALGUNO Y QUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SOLO RETUVO EL SALARIO QUE COBRARIA EL TRABAJADOR Y QUE EL RECURSO RESTANTE SE APLICO A LOS RUBROS DE CADA CONCEPTO SEÑALADOS EN SUS RECIBOS COMO SON PAGO DE PENSION ALIMENTACION PAGO DE IMPUESTOS SEGUROS PAGO FOVISSSTE ENTRE OTROS?

[...] [Sic.]

**IV.- Turno.** El quince de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1071/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:



- a) En relación con la respuesta que le fue proporcionada en la diversa solicitud de folio 0420000163221, le otorgaran una explicación del por qué aparece la leyenda de cancelado en los recibos de nómina que le remitieron.
  - b) Sustentaran documentalmente la razón, el motivo y el fundamento de la cancelación
  - c) Señalamiento de si el monto de los recibos con la leyenda cancelado fue devuelto a la Secretaría de Administración y Finanzas.
2. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, realiza un nuevo pedimento informativo, sin agravarse por la respuesta. Lo anterior es así, ya que en su recurso el particular solicita le indiquen si con su respuesta están pretendiendo señalar que la dispersión de los recursos para el pago de las plazas de los trabajadores se llevó a cabo sin problema alguno y que la Dirección General de Administración sólo retuvo el salario que cobraría el trabajador y que el recurso restante se aplicó a los rubros indicados en cada concepto de los recibos de nómina.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta sólo requirió una explicación del por qué aparece la leyenda de cancelado en los recibos de pago cuestionados, sustentara documentalmente la razón, el motivo y el fundamento del por qué colocó la leyenda de cancelado en los recibos en comento y señalara si el monto de los recibos con la leyenda cancelado había sido devuelto a la Secretaría de Administración y Finanzas, mientras que por medio de su recurso pretende le aclaren su con lo señalado en su respuesta el sujeto obligado pretendía señalar que la dispersión de los recursos para el pago de las plazas de los trabajadores se había llevado sin problemas y si la Dirección General de Administración sólo retuvo el

salario que cobraría el trabajador aplicando los recursos restantes a los rubros indicados en cada concepto de los recibos de nómina.

Por lo anterior, este Órgano Garante concluye que el particular al interponer el recurso de revisión pretende obtener respuesta a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada,

pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1071/2022**

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**